

ORDENANZA FISCAL Nº 403

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA PARA USO ESPECÍFICO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de estacionamiento en la vía pública para uso específico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de estacionamiento en la vía pública para los usos específicos determinados en las Tarifas.
2. Asimismo, constituye un supuesto de aprovechamiento especial gravado por esta tasa la utilización directa de la calzada de la vía pública para entrada en los locales o establecimientos especificados en las Tarifas, ya se deba tal utilización a la interrupción de la línea de la acera, precisamente, para facilitar la entrada y tránsito de vehículos o por cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referidas a reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
3. Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las Comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
 - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
 - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
3. A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:
 - a) En las Tarifas 1 y 2 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de la servidumbre de paso que permitiera la utilización de los estacionamientos privados, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener el vado expedito de intrusiones y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las ocupaciones ilegales de tales vados a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.
 - b) En las Tarifas 3 y 4 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de plazas de estacionamiento en el mercado privado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener expedito de intrusiones la reserva de espacio y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las ocupaciones ilegales de tales reservas a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.
4. Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
5. Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes. No obstante, en los casos de inicio o cese en los aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente a la correspondiente licencia, realizar el ingreso previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren, apreciadas libremente por la Administración; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las

autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, girándose la correspondiente cuota prorrateada por trimestres naturales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para que surta efectos la Baja, a su presentación deberá acompañarse la placa identificativa y la aceptación por el Ayuntamiento de la renuncia a la licencia, que se condicionará a la supresión del vado y a la reposición del acerado a su estado primitivo.
7. Los titulares de las Licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. Asimismo, los titulares de los restantes aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán proveerse también de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas habrán de ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.
8. En todo caso, los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, estarán obligados a presentar, junto con el resto de documentación requerida por el correspondiente Servicio Municipal, Declaración Tributaria detallada sobre la extensión, capacidad, número de plazas, nombre de los titulares, carácter del aprovechamiento, referencia catastral del inmueble y demás elementos necesarios para la determinación de la Tarifa correspondiente. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, comprobar la veracidad de los datos declarados.

El modelo normalizado de Declaración Tributaria será facilitado al sujeto pasivo para su cumplimentación por el respectivo Servicio Municipal.

9. Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, así como en la autoliquidación de la tasa, la referencia catastral, identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia de entrada de vehículos.

En este sentido, el Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias de entradas de vehículos, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 6º.- FORMAS Y PLAZOS DE PAGO.

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o en Entidades de Crédito Colaboradoras, dentro del periodo cobratorio que se establezca.

ARTÍCULO 7º.- DEPÓSITO PREVIO.

Los usuarios de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán ingresar, además del importe de la tarifa correspondiente, y, en concepto de depósito, el importe del coste de reconstrucción o reparación del dominio público en los supuestos contemplados en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2019, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 403

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA PARA USO ESPECÍFICO.

TARIFA 1.-

Entrada de vehículos en recintos empresariales.

Epígrafe 1.- Zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos de clientes, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 20 plazas	106,13	58,72	51,35	43,34	43,34	42,72
Por cada una de las plazas que excedan de 20, hasta 40	63,47	52,12	43,34	35,24	35,24	34,72
Por cada una de las plazas que excedan de 40, hasta 60	56,97	45,37	36,33	29,72	29,72	29,29
Por cada una de las plazas que excedan de 60	15,90	11,56	9,03	5,73	5,73	5,63

Epígrafe 2.- Otras zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos distintas de las contempladas en el epígrafe 1, por año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Hasta 5 plazas	104,32	86,39	70,64	57,86	57,02	44,32
Más de 5, y hasta 10	173,21	145,07	118,95	86,84	85,56	74,39
Más de 10 plazas	520,48	434,28	357,30	284,39	280,19	231,64

Nota a la Tarifa 1.- A efectos de determinación de la cuota, no se computarán las plazas de propiedad privada, que contribuirán con arreglo a la Tarifa 2.

Epígrafe 3.- Estacionamientos de vehículos de clientes ubicados en polígonos industriales, por plaza y año o fracción:

	Euros
Por cada una de las primeras 20 plazas	19,51
Por cada una de las plazas que excedan de 20, hasta 40	15,86
Por cada una de las plazas que excedan de 40, hasta 60	13,38
Por cada una de las plazas que excedan de 60	2,58

TARIFA 2.-

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, en los aparcamientos de propiedad privada sitios en un recinto empresarial sujeto por la Tarifa 1, los situados en zonas o calles particulares formando o no parte de comunidades de propietarios y, en general, todas las

Ordenanza Fiscal nº 403

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de estacionamiento en la vía pública para su uso específico

entradas de vehículos no sujetas a exacción por la Tarifas 1 de esta Ordenanza, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 3 plazas	53,37	43,63	34,91	28,55	28,14	21,80
Por cada una de las plazas que excedan de 3 hasta 10	45,30	35,42	28,55	22,11	21,80	17,36
Por cada una de las plazas que excedan de 10 hasta 20	35,42	28,96	22,11	17,63	17,36	14,08
Por cada una de las plazas que excedan de 20	28,96	22,45	17,63	14,30	14,08	10,77

Notas a la Tarifa 1 y 2.-

- 1ª. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, la entrada de vehículos vinculada al servicio de inmuebles destinados a la actividad sanitaria o docente podrá bonificarse hasta en un 100%, en función de la mercantilidad de la actividad y de su nivel de uso general.
- 2ª. Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa tendrán derecho a la reducción de la cuota anual por un importe máximo del 25% de los gastos que soporten con ocasión de la reparación del acerado público sobre el que opera la autorización, con el límite del importe anual de dicha cuota y siempre que tales reparaciones se hayan efectuado en el marco de lo dispuesto reglamentaria o convencionalmente por el Ayuntamiento.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente al de terminación de la reparación. Dicha solicitud deberá ser informada favorablemente por el servicio municipal de vía pública.

TARIFA 3.-

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Cada metro lineal o fracción de calzada o zona peatonal a que se extienda la reserva, satisfará, en función a la categoría fiscal de calle:

	Mes o fracción	Por cada mes o fracción que exceda del tiempo anterior
En calles de primer orden	28,86	14,41
En calles de segundo orden	24,12	12,05
En calles de tercer orden	19,28	9,63
En calles de cuarto y quinto orden	15,96	7,97
En calles de sexto y séptimo orden	11,97	5,96

Notas a la Tarifa 3.-

- 1ª. Cuando la reserva se autorice en zonas de estacionamiento azul, solamente se abonará el importe correspondiente a la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal Municipal 407, reguladora del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- 2ª. La reserva prevista en esta Tarifa 3, es diferente de la ocupación permanente de la vía pública con materiales de construcción gravada por la Ordenanza Fiscal nº 402 y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

TARIFA 4.-

Epígrafe 1.- Reserva de espacio en zona de estacionamiento de la vía pública para uso específico concedido a hoteles, medios de comunicación o entidades cuya actividad justifique la necesidad diferenciada respecto a zonas de carga y descarga genéricas. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción, si el estacionamiento es en cordón, y cada 2,5 metros lineales o fracción si la disposición es en batería:

	Euros
En calles de primer orden	867,81
En calles de segundo orden	838,37
En calles de tercer orden	595,41
En calles de cuarto y quinto orden	482,54
En calles de sexto y séptimo orden	353,74

Nota al epígrafe 1 de la Tarifa 4.-

1ª. Para estacionamientos en cordón cuya finalidad sea la utilización de vehículos con necesidades especiales de descarga trasera validada por el Departamento de Movilidad, el espacio será de 8 metros lineales o fracción.

2ª. En los casos en que la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público tenga alguna limitación horaria se aplicará una reducción de la cuota del 25%.
La aplicación de dicha reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

Epígrafe 2.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a personas poseedoras de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para Personas con Movilidad Reducida, para estacionamiento exclusivo del vehículo cuya identificación queda reflejada en la señal de tráfico correspondiente, autorizada por el Departamento de Movilidad. Satisfarán al año, por cada 6,5 metros lineales o fracción, en caso de estacionamiento en cordón, o por cada 3,6 metros lineales o fracción, para el caso de estacionamiento en batería, la misma cuota prevista en el epígrafe 1 anterior, con la aplicación de una reducción del 95%, dando como resultado los siguientes importes:

	Euros
En calles de primer orden	43,39
En calles de segundo orden	41,92
En calles de tercer orden	29,77
En calles de cuarto y quinto orden	24,13
En calles de sexto y séptimo orden	17,69

Nota al Epígrafe 2 de la Tarifa 4.-

1ª. Para las ambulancias y los vehículos adaptados para transporte colectivo de personas con Movilidad Reducida, el espacio de la reserva en estacionamiento en cordón, será de 8 metros lineales o fracción.

2ª. La aplicación de este Epígrafe corresponderá a una sola plaza de estacionamiento en favor de la persona que acredite el cumplimiento de los requisitos, o de aquellas asociaciones y fundaciones de discapacitados, sin ánimo de lucro y sin carácter mercantilista, que por su

naturaleza requieran de dicho espacio para su uso como estacionamiento de tales personas y así lo soliciten y justifiquen, debiendo abonar la cuota correspondiente especificada en el epígrafe 2 de esta Tarifa 4, sin perjuicio de las reservas genéricas de estacionamiento a favor de personas con discapacidad que pudieran autorizarse.

Epígrafe 3.- Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año:

	Euros
En calles de 1º, 2º y 3º orden	1.094,08
En calles de 4º y 5º orden	740,14
En calles de 6º y 7º orden	531,19

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

- 1ª. Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación. Asimismo el Pleno determinará el específico Orden Fiscal aplicable en la Tarifa 2 de esta Tasa.
- 2ª. En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 3ª. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 4ª. No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.
- 5ª. Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 6ª. Las cuotas de las Tarifas 1 y 2, gravan hasta un máximo de dos accesos a las cocheras o garajes exaccionados por las mismas. Por cada acceso de entrada o salida adicional se aplicará sobre la cuota inicial un porcentaje de incremento del 20%.
- 7ª. No estarán sujetos al pago de esta tasa, las reservas genéricas de estacionamiento que pudieran autorizarse, cuando se realicen en el ejercicio de las potestades de ordenación y control del tráfico en las vías públicas urbanas, al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.